PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1756

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de febrero de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados:Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez.

Recurridos:Tijuana Fashion, S. R. L. y compartes.

Abogados:Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD1 debidamente representada por

su administrador general PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ciudad de Santiago y ad hoc en la de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Tijuana Fashion, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD4 ciudad de Santiago, debidamente representada por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD5 ciudad de Santiago, quien actúa por si y en calidad de propietario de la referida entidad; PER3 PER4 y PER5 mexicana la primera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la ADD4 ciudad de Santiago, y los demás en la ADD6 ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en la A ciudad de Santiago y ad hoc en la ADD16 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00055, dictada en fecha 2 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la razón social TIJUANA FASHION, SRL y los señores PER2 PER3 e intervención de los señores PER6 Y PER7 y recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 2014-00902 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo: esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, de la sentencia recurrida, en consecuencia, se establecen las sumas siguientes, por concepto de indemnización: A) A favor de la razón social TIJUANA FASHION, S.R.L., y los señores PER2 Y PER3 la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$30,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados en la edificación y mercancías que resultaron quemados durante el incendio; B) A favor de los señores PER6 y PER8 por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTIDOS PESOS CON 00/100 (RD$10,521,162.00), a titulo de indemnización global, por los daños y perjuicios por la perdida de mercancías; TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, abogados que afirman avanzarla en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de abril de 2013, donde expresa que "procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia recurrida.

B. Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), parte recurrente; y como parte recurrida Tijuana Fashion, S. R. L., PER2 PER3 PER4 y PER9 Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2014-00902 de fecha 29 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte a qua, la cual rechazó el interpuesto por la ahora recurrente, pero acogió el recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos, en virtud de lo que procedió a modificar la sentencia impugnada en cuanto al monto indemnizatorio, y confirmando los demás aspectos, mediante sentencia núm. 358-2017-SSEN-00055, dictada en fecha 2 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Motivos insustanciales; Contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación de Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y de los artículos 425 y 426 del Reglamento para la aplicación de la misma. Violación del artículo 1384, párrafo primero, del código civil".

3)En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Resulta incontrovertido la ocurrencia de un incendio en fecha 24 de febrero del año 2012, que destruyó locales comerciales propiedad de los demandantes originales; se ha demostrado por varios testigos del lugar del siniestro y certificación del cuerpo de bomberos, que se produce por un desperfecto eléctrico de los cables del tendido eléctrico; EDENORTE DOMINICANA, S. A., como empresa identificada en la comercialización de la energía eléctrica del país, es quien tiene la guarda, control y dirección de dicha energía que va, desde el poste de luz a las viviendas, por consiguiente debe velar por que estén en óptimas condiciones para evitar catástrofes. La electricidad es muy peligrosa y por tanto debe administrarse con cuidado; la demanda inicial tiene su origen en la Responsabilidad Civil derivada de la cosa inanimada que causa el daño como ocurre en la especie; los

periódicos narran la dimensión y extenso del incendio que ocurrió en la calle del Sol de esta ciudad, causando estragos en locales comerciales, donde se perdieron mercancías y locales de mucho tiempo, establecidos para ventas de ropa, zapatos y otros, las edificaciones por igual, totalmente destruidas; en el presente caso, la energía eléctrica que nutría a los locales tuvo un comportamiento anormal condición indispensable para retener responsabilidad del guardián de la misma, quien tiene el control; en este tipo de responsabilidad no es necesario demostrar falta del guardián, se trata de una responsabilidad objetiva, donde basta a la víctima de un daño, probar que la cosa inanimada (corriente eléctrica-corte circuito), ocasionó los daños; para liberarse de responsabilidad la empresa Dominicana de Electricidad debe probar que en el caso, hubo falta de la víctima, el hecho de un tercero, o caso de fuerza mayor condiciones que solo se han alegado, pero no probado; 15.- La empresa establece, primero: Resulta que el fuego inicia en el interior de la tienda TIJUANA FASHION, por una apreciación de un técnico que es un asalariado; pero los lugareños que testificaron establecieron que hubo varios prendiones y apagones; por demás la certificación de los bomberos es decisiva cuando expresa: “El incendio se le atribuye a una fluctuación de tensión en las Redes de Distribución secundaria, provocando una avería en los cables de alimentación principal de entrada de energía a la edificación, originando dicho incendio”; la policía científica llegó a la siguiente conclusión: Tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: a. Dado el desplazamiento observado, el cual realizaron las llamas y su forma de propagación, este incendio tuvo su lugar de inicio en los cables de alimentación secundarios de la entrada principal de energía a dicha tienda; b. Dicho siniestro fue causado por una fluctuación de tensión de las redes de distribución externa e interna de alimentación secundaria de energía de la entrada principal (descontrol de voltaje), por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales. Siendo este expediente remitido por el Encargado de la citada sección, a la Fiscalía de la ciudad de Santiago, R.D., mediante oficio No. 0003, de fecha 01-04-2012; así las cosas no hay dudas de que el fuego inició en los cables propiedad de EDENORTE DOMINICANA, S.A., y por tanto, es menester reparar los daños que se produjeron producto del siniestro; 19.- Se observan reportes de suplidores de mercancías a las tiendas siniestradas, compras por valor de diez millones ochocientos setenta y siete mil cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$I0,877,048.00); un inventario hecho al 31 de diciembre de año 2011, por un valor de dieciocho millones quinientos treinta y nueve mil quinientos veintitrés pesos con 00/100 (RD$18,539,523.00); otras sumas de proveedores locales ..(informes de auditores independientes); las partes estiman varios gastos excesivos, por lo que, esta Corte debe colocarse en una justa medida, imponiendo una suma proporcional a los daños, que les permita colocarse en el estado anterior al incendio. La tendencia del derecho es la reparación íntegra; una ponderación de las pruebas presentadas revela que la juez de primer grado, estableció sumas que no se corresponden en proporción de los daños experimentados; así las cosas, en lo que se refiere a TIJUANA FASHION, S.R.L. justifican la estructura dañada del edificio en una planta, de las tres que tiene con un valor de reconstrucción de DOCE MILLONES TREINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 53/100 (RD$12,038.975.53) (propuesta económica hecha por TORRES INGENIERIA, S.R.L., y cotización de ACERO DEL YAQUE, S.R.L., para la estructuración metálica del edificio; se anexa un informe de Auditores independientes de un inventario desde el lero de enero al 24 de febrero del 2012, con este se determinó las compras y ventas de mercancías estableciéndose con valor de RD$18,539,523.00, cotejando esos gastos y costos; esta, Corte estima que la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$30,000,000.00), es justa y suficiente para resarcir a los demandantes originales; en lo que se refiere al señor, PER10 PER11 la Corte determina por los estados financieros depositados, que se justifica la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD$10,521,162.00)”.

4)En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia

impugnada ha sido dictada en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil al exponer motivos contradictorios, insustanciales y carentes de sustento probatorio; que la corte funda su decisión sobre el origen del incendio en unos supuestos testimonios de testigos que comparecieron a un informativo testimonial en primer grado, no las recrea ni refiere el contenido de esos testimonios, a partir de lo cual no se puede verificar si la valoración de los mismos se encuentra en consonancia con la realidad de los testimonios o si la corte a qua los ha desnaturalizado; que la corte incurre en el vicio de falta de base legal, ya que destaca el carácter de fotocopia de la prueba en la cual los actuales recurridos sustentan sus supuestos daños materiales y sobre la cual fundamentan el monto de las indemnizaciones que les otorga, tal y como se observa en el literal "t" de la página 11 de la sentencia impugnada; que el informe denominado "Informe de los auditores independientes", fue depositado en fotocopia y que, además, dicho informe, según se expresa en el mismo, fue elaborado para servir de soporte a la Tijuana Fashion frente a la compañía aseguradora Mapfre BHD con la cual Tijuana Fashion se encontraba asegurada al momento del siniestro; que si los daños sufridos por Tijuana Fashion se encontraban amparados en la póliza de seguro núm. 6232070000228, y que como tal fueron indemnizados, pues esto conlleva un enriquecimiento ilícito por su parte; que en cuanto a PER12 y PER13 propietarios de Tienda González Moda, esta tienda se encontraba asegurada mediante la póliza 1-2-200-0093439, de La Colonial, S. A.; que la corte no consideró que los recurridos se encontraban asegurados antes de proceder a fijar la indemnización.

5)La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce, esencialmente, que si bien la parte recurrente hace referencia a que el acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2012 es una fotocopia, también debe tomarse en cuenta que dicha acta se encuentra reproducida de manera íntegra en la sentencia de primer grado y a su vez depositada como parte del inventario de documentos; que si bien es cierto que la corte no identificó por nombre a los testigos a los cuales se refiere, si indica que los mismos se encontraban en el lugar de los hechos al momento del siniestro, por lo que sin lugar a dudas se refiere a los testigos presentados por la parte recurrente; que la corte no sólo valoró todos los testimonios, sino que además los contrapuso uno con otro, estableciendo un grado de valoración respecto de los mismos; que si la recurrente indica que el fuego inicio en el interior de la tienda, esto fue según la apreciación de un asalariado suyo; que la recurrente ha sacado de contexto la sentencia recurrida.

6)En atención a lo expuesto en este medio, la parte recurrente hace referencia a que la corte a qua no procedió a transcribir las declaraciones de los testigos que comparecieron ante el tribunal de primer grado; en atención a este alegato, es preciso destacar que dichas declaraciones ya habían sido controvertidas por las partes, y que los actuales recurridos las depositaron como parte de su inventario por ante la alzada, por lo que la actual recurrente ha tenido la oportunidad de verificarlas; que, la parte recurrente no indica cual aspecto del informativo testimonial fue el desnaturalizado y que causa el agravio de la corte a qua, motivo por el cual procede desestimar dicho aspecto.

7)En cuanto al aspecto relativo a las fotocopias, es importante indicar que conforme a jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca. Además, pueden los jueces de fondo apreciar el contenido de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en tal sentido, el hecho de que la alzada tomara en cuenta documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada, por lo que la corte a qua al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al

examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

8)Por otro lado, si bien la recurrente plantea que las pruebas presentadas ante la alzada, con especial atención al informe contentivo del inventario eran para ser utilizadas por las aseguradoras, cabe destacar que no se ha probado ante que los recurridos fueran indemnizados por sus respectivas aseguradoras, por lo que el argumento de la recurrente carece de eficacia, ya que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones, pues, en otras palabras, las afirmaciones realizadas en justicia no revisten la naturaleza de prueba.

9)Continúa exponiendo la parte recurrente en otros aspectos de su primer medio, que el informe de los auditores independientes indica que el inventario sucursal principal al 31 de diciembre de 2011 asciende a la suma de RD$ 18,539,523.00, pero resulta que el incendio ocurrió en fecha 24 de febrero de 2012, lo que implica que ese inventario cortado al día 31 de diciembre de 2011, no podía ser tomado como expresión real de inventario al día 24 de febrero de 2012 y, por tanto, de los daños sufridos a causa del incendio ocurrido en esta última fecha, tal y como procedió a hacer la corte; que la alzada claramente incurre en contradicción de motivos, pues luego de afirmar en el párrafo 19 de la pág. 17 de la sentencia, que la suma de RD$ 18,539,523.00 corresponde a un inventario al 31 de diciembre de 2011, luego señala en el párrafo 24 que ese monto se corresponde a las compras y ventas de mercancías de un inventario desde el 1ro. de enero al 24 de febrero de 2012, fijando indemnización por un monto de RD$ 30,000,000.00; que la indemnización otorgada es a todas luces arbitraria, ya que la alzada toma como sustento cotizaciones realizadas por Torres Ingeniería, S. R. L., y Acero del Yaque, S. R. l., para la reconstrucción de las instalaciones de Tijuana Fashion, por la suma de RD$ 12,000,000.00. Sin embargo, la corte olvida que las cotizaciones no contienen más que presupuestos arbitrarios hechos a solicitud de parte interesada.A MI JUCIO ES CORRECTO ESE RAZONAMIENTO , EN TERMINO DE TIEMPO TRANSCURRIDO TIENE UN SENTIDO DE LOGICA .

10)En respuesta al alegato relativo al informe al cual hace referencia la recurrente, plantea el recurrido que el mismo es un anexo a la carta mediante la cual UHY Morsad Consulting remite al señor PER14 el informe, carta que se encuentra firmada y sellada por la empresa, lo cual acredita y corrobora la veracidad de la información; que en cuanto al contenido del referido informe y a que el mismo fue elaborado para servir de soporte frente a la aseguradora, el mismo sirve de soporte y consumo de los recurridos, y eventualmente serviría como soporte para una reclamación a la aseguradora; que dicho informe fue realizado con datos reales y confiables, ya que es lógico que Tijuana Fashion no se iba a engañar a sí misma; que la corte no podía tomar en consideración como monto de la mercancía en inventario a la fecha del incendio, en otras palabras, como mercancía incendiada, la que consta en inventario al 31 de diciembre de 2011, que es de RD$ 18,539,523, ya que el incendio ocurrió en fecha 24 de febrero de 2012; que en el inventario se establece la última fecha de corte (31 de diciembre de 2011), inventario vigente al inicio del año 2012, dato fundamental para luego calcular el inventario al 24 de febrero de 2012, siendo el inventario inicial de RD$ 18,539,523, que es con lo que culminó el año 2011 y al iniciar el 2012, se identifican las compras de mercancía para revender, local RD$ 3,269,929 e internacional RD$ 1,066,437, la transferencia de la mercancía a la sucursal Plaza Haché RD$ 122,800, transferencia de mercancía a la sucursal de Restauración RD$ 122,800, por lo que el monto real de la mercancía en inventario a la fecha del incendio, asciende a la suma de RD$ 21,122,009.00, por lo que en cualquier caso, es a los actuales recurrido que perjudica la indemnización otorgada. ME GUSTARIA SABER QUE DICE ESE INFORME EN CUANTO A LA MERCANCIA .

11)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12)De la ponderación del informe suministrado por la parte recurrente y del análisis de lo manifestado por la corte a qua en la sentencia impugnada, se verifica que la alzada procedió a valorar la indemnización tomando en cuenta el informe de auditores suministrado por la actual recurrida, donde se verifica que al día 31 de diciembre de 2011, el inventario correspondía a la suma de RD$ 18,539,523, día de cierre del año fiscal; que los auditores, procedieron a tomar dicho monto como estimación inicial para determinar el inventario correspondiente desde el 1ro. de enero al día 24 de febrero de 2012, día en que ocurrió el siniestro, por lo que la corte a qua no ha desnaturalizado el contenido del informe ni de alguna prueba aportada.

13)En atención a que la corte tomó en cuenta una cotización para determinar el monto de la reconstrucción de la estructura física y metálica del edificio en donde ocurrió el incendio, es preciso indicar que ciertamente, para precisar la cuantía de los daños, la alzada se auxilió de las cotizaciones y tasaciones de infraestructura emitidas por profesionales autorizados y especializados en la materia; en ese sentido, ha sido juzgado que en cuanto a la valoración de los daños, la indemnización puede ser fijada sobre la base de una apreciación conjunta y equilibrada de la prueba, pues la valoración armónica de las mismas fue lo que forjó su criterio, y lejos de incurrir en los vicios denunciados, por el poder de apreciación de la prueba del cual está investida, la alzada las ha valorado correctamente, con el rigor procesal que corresponde y sin basarse en presunciones, sino en las pruebas que le fueron presentadas, deviniendo en improcedentes e infundados los aspectos examinados, por lo que deben ser desestimados.

14)En otro aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurre en desnaturalización del informe elaborado por los ingenieros de Edenorte, S. A.; que no es cierto que el incendio de los locales fue la causa directa de la energía que los nutría, pues como se comprueba por los documentos referidos, el incendio se origina en Tijuana Fashion y luego se propaga a los demás locales; que la corte funda su decisión en reportes y crónicas publicados en diversos periódicos locales y nacionales, los cuales fueron aportados por los actuales recurridos; que la corte incurre en violación a la regla de la prueba consagrada en el art. 1315 del Código Civil, al fundamentar la responsabilidad civil de la recurrente en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, en fecha 7 de marzo de 2012, ya que los bomberos no establecen de forma concluyente la causa del incendio; que las certificaciones concluyen que el incendio se debió a una fluctuación de la tensión en las redes de Edenorte, no que inició en los cables de Edenorte, lo cual no distinguió la corte; que la corte toma como prueba el acto notarial núm. 0078-2012 de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el Lcdo. Roberto Antonio Gil López, el cual revela que el incendio no se inició en los cables de Edenorte, pues la línea de alimentación de Edenorte que va al contador, luego de iniciado el incendio se encontraba intacto y, en cambio, la línea que va desde el contador al interior de la tienda se encontraba despegada; que la corte a qua viola la regla de la prueba al rechazar de plano el informe técnico sometido por Edenorte, sobre la base del predicamento de que se trataba de la apreciación de un asalariado; que la corte avala la certificación emitida por la Policía Nacional.

15)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los referidos alegatos, sosteniendo que nos encontramos frente a una responsabilidad de pleno derecho, la cual coloca a la víctima en una situación probatoria más sencilla; que el Cuerpo de Bomberos realizó su investigación; que la causa del incendio fue

precisamente a la fluctuación de la tensión de las redes de distribución secundaria, lo que produjo la avería de los cables de alimentación de entrada de energía al edificio; que la corte a qua no desnaturaliza las certificaciones; que en la especie ninguna de las partes cuestiona la autenticidad de algún documento, por lo que los mismos deben ser acogidos como buenos y válidos; que la parte recurrente argumenta que el acto de comprobación notarial indica que el incendio se originó en la línea que va desde el contador al interior de la tienda, y que la línea de Edenorte se encuentra intacta, sin embargo, lo que el notario indica es que el contador resultó afectado por el incendio, que las líneas de alimentación de Edenorte estaban adulteradas por las llamas y que el neutro, por estar revestido de goma, se veía intacto; que en cuanto al informe técnico presentado por Edenorte y rechazado por la corte bajo el predicamento de que se trataba de la apreciación de un asalariado de dicha empresa, el mismo se encuentra desprovisto de imparcialidad que impide que se le atribuya valor jurídico alguno.

16)Es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que este precepto, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

17)En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

18)En el caso ocurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que para establecer la participación activa de la cosa (alto voltaje) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte efectivamente había comprometido su responsabilidad civil en calidad de guardiana de la cosa, la corte a qua se sustentó, esencialmente en las pruebas aportadas por la demandante original, a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de los Caballeros de fecha 7 de marzo de 2012, la cual establece que “el incendio se le atribuye a una Fluctuación de tensión en las Redes de Distribución secundaria, provocando una avería en los cables de alimentación principal de entrada de energía a la edificación, originando dicho incendio ()”; así como en la certificación emitida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, mediante la cual se establece que “() 2.- Dicho siniestro fue causado por una fluctuación de tensión en las redes de distribución externa e interna de alimentación secundaria de energía de la entrada principal (descontrol de voltaje), por lo que se descarta la partición de manos criminales e intencionales ()”; pudiendo apreciar la corte a qua que el incendio que provocó el siniestro fue producto de un desperfecto eléctrico de los cables del tendido propiedad de Edenorte, que provocó la fluctuación de tensión en las redes de distribución propiedad de la actual recurrente.

19)En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las

sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

20)En esas atenciones, habiendo la parte demandante original (actual parte recurrida) aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente acreditadas por la corte a qua, correspondía a la actual recurrente aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el citado art. 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido.

21)En esa misma línea, si bien es cierto que la recurrente procedió a remitir como prueba eximente de su falta un informe técnico elaborado por la Dirección de Pérdidas de Edenorte, nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, ya que los hechos deben ser presentados o establecidos por medios de pruebas idóneos; en tal sentido, luego del demandante probar el hecho preciso de que el siniestro fue producto de una fluctuación en las redes de distribución de electricidad del tendido eléctrico, sobre la recurrente, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por los actuales recurridos, lo que no consta que hiciera la referida empresa, según se evidencia del fallo impugnado.

22)Sobre las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en el caso en concreto, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, por la cual procede desestimar el aspecto de los medios examinados.

23)Continúa exponiendo la recurrente, que cuando ocurre un alto voltaje, se afectan varios usuarios, mas no en forma selectiva, ya que solo Tijuana Fashion sufrió los efectos de la alegada fluctuación de tensión o alto voltaje, pues los demás establecimientos comerciales fueron afectados por el incendio que inicio en Tijuana Fashion.

24)De la simple lectura de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago de los Caballeros de fecha 7 de marzo de 2012, la misma establece que “siendo las 18:30 horas se trasladaron las unidades de esta institución B-0, B-2,B-3,B-4,B-5,S-1,S-2,S-3-A-01 y varios camiones privados, además de unidades de los Cuerpos de Bomberos de Navarrete, Villa González, La vega, Licey, Tamboril, Las Canelas, Moca a la del Sol No. 76 de esta ciudad de Santiago a extinguir un incendio que destruyó totalmente las Tiendas TIJUANA FASHION, PAYLESS SHOE SOUCES, la 3ra. Planta de DISTRIBUIDORA CORRIPIO Y GONZÁLEZ MODAS sufrió daños por el humo y el agua ()”, por lo que el alegato de la recurrente no se sostiene y debe ser desestimado.

25)En un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación a la regla de la prueba consagrada en el art. 1315 del Código Civil al otorgar indemnizaciones a favor de los señores PER4 y PER5 por la suma de RD$ 10,521,162.00 en base a

una relación de las supuestas mercancías dañadas que figuran como anexo de los estados financieros de la tienda González Moda, al 31 de marzo de 2012; que la relación de la mercancía dañada, no se encuentra avalada con ningún soporte, por lo que únicamente son afirmaciones contables; que si fueran informes reales, en los mismos no podía faltar la partida correspondiente al impuesto sobre la renta y, sin embargo, dichos estados no hacen referencia a esto.

26)En cuanto a este alegato, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

27)En esas atenciones, para otorgar la indemnización, la alzada procedió a evaluar el estado financiero e informe elaborado por PER15 & Asociados, correspondiente al estado de la tienda González Moda, a la fecha 31 de marzo de 2012, propiedad de los señores PER4 y PER8 a partir de lo cual la alzada determinó que los mismos justificaban la suma de RD$ 10,521,162.00 como indemnización por la pérdida de la mercancía producto del siniestro; que de la evaluación de dicho documento, el cual también se encuentra depositado en el expediente evaluado, debidamente firmado y sellado por los auditores/contadores públicos autorizados, se establece que del 1ro. de enero al 31 de marzo de 2012, las pérdidas netas del período ascienden a la suma de RD$ 10,532,807 y que por su parte la mercancía dañada a la referida fecha ascendía a la suma de RD$ 10,521,162.00; que dichas sumas fueron tomadas como válidas por la alzada, por las mismas estar remitidas por profesionales autorizados y especializados para realizar este tipo de auditorías, por lo que el hecho de que la alzada tomara como punto de referencia dichos estados de cuenta, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, más aun que en la especie no se verifica que las mismas hayan sido desnaturalizadas, por lo que procede rechazar el referido medio.

28)En su tercer y último medio de casación la parte recurrente plantea, en suma, que la corte a qua ha incurrido en violación a la Ley 125 de 2011 y de los arts. 425 y 426 de su reglamento de aplicación, puesto que al dar por establecida la responsabilidad civil de la recurrente, cuando el incendio indica que tuvo su origen en el interior del establecimiento denominado Tijuana Fashion; que según la Ley 125 de 2001, las redes eléctricas, como el fluido que por ellas circula, son propiedad del usuario y, por ende, están bajo su guarda, desde la salida del medidor o contador, por tanto, todo cuanto ocurra en las redes, es responsabilidad del usuario; que en el acto notarial se indica que las líneas se encontraban intactas luego de iniciado el incendio.

29)En respuesta a dicho medio, la parte recurrida sostiene que no es cierto que el incendio iniciara en las instalaciones de Tijuana Fashion, pues incluso los testigos indicaron que todo inició cuando vieron un cable en el exterior de la tienda envuelto en llamas; que el recurrente desnaturaliza el contenido de la comprobación notarial; que lo que indica el recurrente contradice las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y la de la Policía Nacional; que si el perjuicio fue como causa de alguna anormalidad del suplidor de energía, es responsable; que no existe motivo valedero para casar la sentencia impugnada.

30)De la lectura del acta de comprobación, lo que se verifica es que a partir de la apreciación de las fotografías, el notario procede a indicar que la línea de alimentador se encuentra intacta luego del incendio, lo cual es una cuestión distinta a la fluctuación de voltaje que generó el incendio.

31)En cuanto al medio planteado, ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el art. 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125 de 2001, General de Electricidad, modificada por la Ley 186 de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción,

cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje generado por la red de distribución, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte a qua al retener la responsabilidad de Edenorte y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

32)Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de la falta motivacional ni desconocimiento de documentos alegada por la recurrente, sino que al contrario, además de realizar una congruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, procedió a verificar toda la documentación depositada por ambas partes; que el hecho de que un documento no arroje el resultado esperado por una parte no constituye una causal de casación, motivo por el cual al ofrecer una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315, 1383 y 1384 Código Civil; arts. 425 y 426 reglamento de aplicación Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00055, dictada en fecha 2 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici